

INFORME JURIDICO SOBRE EL PRIMER BORRADOR DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE LA ACTIVIDAD FÍSICA Y EL DEPORTE DE CASTILLA-LA MANCHA.

La Dirección General de Juventud y Deportes ha remitido, para su informe jurídico, el primer borrador del Anteproyecto de Ley de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha. Junto con el citado borrador se adjunta memoria justificativa de 3 de diciembre de 2025 de la iniciativa normativa.

PRIMERO. Carácter del informe.

Se emite este informe con el carácter de facultativo y no vinculante, de conformidad con lo establecido en el artículo 11.1.b) de la Ley 5/2013, de 17 de octubre, de ordenación del servicio jurídico de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO. Competencia.

La Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tiene la competencia para abordar la iniciativa objeto de examen, en virtud de lo establecido en el artículo 31, apartado 1.19ª de su Estatuto de Autonomía, que otorga a la Junta de Comunidades la competencia exclusiva de la “promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.”

Este ámbito competencial se encuentra legislativamente desarrollado en la actualidad por la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, que establece en su artículo 5, entre las competencias que en materia de actividad física y deporte son titularidad de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, las genéricas de fomento de la actividad física y el deporte, fomento del deporte de alto nivel y la promoción y difusión de los valores y beneficios de la práctica de actividad física y el deporte.

Así pues, en la administración regional, corresponde a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes diseñar y ejecutar la política regional en materia deportiva, conforme a los acuerdos del Consejo de Gobierno y a la legislación vigente, según dispone el artículo 1 del Decreto 108/2023, de 25 de julio, de estructura orgánica y distribución de competencias de la consejería.

TERCERO. Normativa.

En Castilla-La Mancha, la normativa actualmente en vigor en materia deportiva es la siguiente:

- Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Decreto 110/1996, de 23 de julio, por el que se regula el Registro de Entidades Deportivas.
- Decreto 111/1996, de 23 de julio, por el que se regulan los Clubes Deportivos.
- Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- Decreto 12/1998, de 17 de marzo, por el que se crea el Consejo Regional de Deportes de Castilla-La Mancha y su Comisión Directiva.

- Orden de 14 de abril de 2011, de la Consejería de Educación, Ciencia y Cultura, por la que se establecen los criterios y las condiciones para calificar a un deportista de alto rendimiento en Castilla-La Mancha.
- Orden de 28 de octubre de 1996, que desarrolla el Decreto 109/1996, de 23 de julio, por el que se regulan las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.
- Orden de 22 de noviembre de 2000, de la Consejería de Cultura, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- Orden de 2 de agosto de 2011, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regulan los procesos electorales de las Federaciones Deportivas de Castilla-La Mancha.

La aprobación de una nueva ley en sustitución de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha, se justifica por la Dirección General de Juventud y Deportes, de acuerdo con la memoria justificativa de 3 de diciembre de 2025, en que *“han transcurrido de más de diez años desde la promulgación de la anterior Ley del Deporte en Castilla-La Mancha, periodo durante el cual se han producido profundas transformaciones en la realidad social, económica y cultural vinculada a la práctica deportiva. La normativa vigente ha mostrado limitaciones para dar respuesta a los nuevos retos lo que ha quedado patente en la consulta previa realizada con agentes y entidades del sector.”*

CUARTO. Estructura del anteproyecto.

El texto remitido a informe consta de un título, una exposición de motivos y una parte articulada estructurada del modo siguiente:

- Exposición de motivos
- Título preliminar
 - o Capítulo I Disposiciones generales.
 - o Capítulo II Objetivos generales y medidas especiales.
- Título I Organización de la práctica deportiva
 - o Capítulo I Competencias de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha
 - o Capítulo II Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte
- Título II Del deporte
 - o Capítulo I El deporte de competición
 - o Capítulo II Modalidades deportivas
 - o Capítulo III Tecnificación y alto rendimiento
 - o Capítulo IV Actividad física y deporte en edad escolar y en la universidad
 - o Capítulo V Práctica deportiva inclusiva
 - o Capítulo VI Protección de la salud
 - o Capítulo VII Juegos y deportes populares y tradicionales de Castilla-La Mancha
- Título III De las personas que realizan actividad física
 - o Capítulo I De los deportistas

- Sección 1ª Definición y clasificación
 - Sección 2ª Derechos y deberes de las personas deportistas
 - Sección 3ª Reconocimiento y ayudas públicas a deportistas de Castilla-La Mancha
- Capítulo II Personal técnico, arbitraje y voluntariado deportivo
- Título IV Clubes deportivos y asociaciones de clubes deportivos de Castilla-La Mancha
 - Capítulo I Clubes y Asociaciones de clubes deportivos
- Título V Federaciones deportivas de Castilla-La Mancha
 - Capítulo I Disposiciones generales
 - Capítulo II Constitución y autorización de federaciones deportivas
 - Capítulo III Régimen jurídico de las federaciones deportivas
 - Capítulo IV Funciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha
 - Capítulo V Estructura orgánica y territorial de las federaciones deportivas
 - Capítulo VI Control y transparencia de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha
 - Capítulo VII Integración e inscripción en las federaciones deportivas
- Título VI Tutela, control y supervisión de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha
 - Capítulo I Registro de Entidades Deportivas de Castilla-La Mancha
 - Capítulo II Tutela de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha
 - Capítulo III Control y supervisión de clubes deportivos y asociaciones de clubes
- Título VII Fomento de la formación, la innovación y la investigación en la práctica de la actividad física
 - Capítulo I Fomento de la formación en la práctica deportiva
 - Capítulo II Fomento de la investigación en la práctica deportiva
 - Capítulo III Observatorio del deporte, el ejercicio y la actividad física de Castilla-La Mancha
- Título VIII De las instalaciones deportivas en el ámbito de Castilla-La Mancha
- Título IX Financiación de la práctica deportiva
 - Capítulo I Financiación pública
 - Capítulo II Fomento de la financiación de la práctica deportiva
- Título X Inspección deportiva
- Título XI Del régimen sancionador y del régimen disciplinario deportivo
 - Capítulo I Disposiciones generales
 - Capítulo II Régimen sancionador en materia deportiva
 - Sección 1ª La potestad sancionadora deportiva
 - Sección 2ª De las infracciones y sanciones
 - Capítulo III Régimen disciplinario deportivo
 - Capítulo IV El arbitraje y la mediación en materia deportiva
- Título XII Del Comité Autonómico del Deporte

- Título XIII Del dopaje deportivo y de la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte
- Disposición adicional primera. Consejo del Deporte, el Ejercicio y la Actividad Física de Castilla-La Mancha
- Disposición adicional segunda. Sociedades anónimas deportivas
- Disposición transitoria primera. Adaptación de la normativa interna de las entidades deportivas
- Disposición transitoria segunda. Comité Autonómico del Deporte
- Disposición transitoria tercera. Procedimientos administrativos en tramitación
- Disposición derogatoria única. Derogación normativa
- Disposición final primera. Desarrollo reglamentario
- Disposición final segunda. Actualización del importe de las multas
- Disposición final tercera. Entrada en vigor

QUINTO. Examen del borrador de anteproyecto.

En el análisis del presente borrador de anteproyecto de ley se han tomado como referencia las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, publicadas mediante Resolución de 28 de julio de 2005 de la Subsecretaría de la Presidencia. Dichas directrices constituyen el marco de referencia para la elaboración de disposiciones normativas de ámbito general y tienen por objeto garantizar la calidad técnica de las normas, favoreciendo su claridad, coherencia, sistemática, precisión y seguridad jurídica.

En primer lugar, y analizando la **parte expositiva**, se realizan las siguientes observaciones:

- en atención a la amplitud y complejidad de las distintas partes del borrador, se echa en falta la inclusión de un índice previo a la exposición de motivos que facilite el manejo y análisis de su contenido.
- esta parte se denomina en el borrador como preámbulo, siendo más conveniente por tratarse de un anteproyecto de ley que se denomine exposición de motivos.
- En el apartado II, segundo párrafo, se hace referencia al Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha como órgano instituido mediante la Ley 5/2015, de 26 de marzo. No obstante, dicho órgano, con tal denominación, no figura en dicha ley siendo el órgano regulador el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha.
- El apartado III, por su contenido más particular referido a la promoción de la igualdad, debería figurar con posterioridad al apartado IV el cual trata sobre el ámbito competencial de la materia.
- En el apartado VI, primer párrafo, hay que mejorar la redacción el referirse a “El Título Primero se refiere a la organización de la práctica deportiva en el conjunto institucional de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de las Administraciones Públicas que tienen su territorio en la misma.”, ya que no habiendo referencia a Castilla-La

Mancha (la que se hace es a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha) no se puede hacer una remisión a ningún territorio.

Por otra parte, cuestión a la que se hará referencia en las observaciones al título I de la parte dispositiva, se alude al concepto de “práctica deportiva” el cual no figura en el título preliminar del borrador, en el que sí se alude a actividad física y deporte.

En los párrafos cuarto y quinto, se alude al Consejo Regional de la actividad física y el deporte, denominación que no coincide con la que posteriormente figura en el artículo 16, Consejo Autonómico de la actividad física y el deporte. Asimismo, el contenido de estos párrafos es en buena medida coincidente por lo que deberían refundirse en un solo párrafo.

En este párrafo quinto se hace referencia a la creación de un observatorio dotado de independencia funcional, en el cual se encuadran dos comisiones específicas. Sin embargo, en el artículo 92 del borrador no se establece esta estructura. Por el contrario, las mencionadas comisiones específicas figuran como parte de la estructura organizativa del Consejo Regional de la actividad física y el deporte y no del observatorio.

- En el apartado IX, primer párrafo, se hace alusión al Título V cuando debe ser al Título IV.
- En el apartado X, párrafo séptimo, se indica la creación del Registro de Entidades Deportivas. Sin embargo, dicho registro ya existe en la actualidad.
- En el apartado XV, primer párrafo, se debe citar correctamente la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte.
- Finalmente, debería completarse la exposición de motivos con una breve referencia al contenido de las disposiciones adicionales, transitorias, derogatoria y finales.

Al respecto de la **parte dispositiva**, se realizan las siguientes observaciones:

Título Preliminar

- El Título Preliminar, si bien estructurado en dos capítulos, carece de denominación identificativa de su contenido, por lo que debe completarse.
- Artículo 1.3, se establece un concepto de deporte coincidente con el concepto que de la práctica deportiva se recoge en el artículo 2.1 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Dicha confusión terminológica entre deporte y práctica deportiva debe ser objeto de revisión teniendo en cuenta el contenido posterior de la propia norma (ej. Título I Organización de la práctica deportiva, Título II Del deporte), así como las referencias que a lo largo del texto se refieren a deporte y a práctica deportiva o a práctica de la actividad física y el deporte.
- Artículo 2. Del contenido del mismo, especialmente del apartado 2, se infiere que se trataría del derecho a la práctica de la actividad física y del deporte, por lo que la denominación del artículo debe ajustarse.

- Artículo 3.1, se vuelve a referir al derecho a la actividad física y al deporte, sin incluir “práctica”.

- Artículo 5. El título del artículo se refiere a la promoción efectiva de la igualdad entre mujeres y hombres en el deporte, el ejercicio y la actividad física.

Aparece en este artículo por primera vez el concepto de ejercicio al que, como tal, de forma autónoma a actividad física, no se había hecho referencia anteriormente.

Se echa en falta, a la vista de la configuración del artículo (que consta de apartado 1, 3 y 4), un apartado 2 que de sentido y determine la posterior subdivisión en letras que se contiene. Por otra parte, el contenido de la letra a) es muy similar a lo dispuesto en el artículo 3.1.d).

El contenido de las letras e), f), g) y h), si bien se desconoce y alcance, sentido y destinatarios de las diferentes cuestiones recogidas en la subdivisión, debe clarificarse ya que hace referencia a cuestiones o medidas que indican en el ámbito organizativo privado en los que la Administración, si bien puede tener un ámbito de promoción, fomento e impulso, parece difícil que pueda imponer.

- Artículo 6.2. Hay una reiteración del término “oficial”.

- Artículos 7 y 8. El título de los artículos, incluyendo la terminología de “en materia de” no parece apropiado al referirse a personas.

- Artículo 9.1. Se hace distinción, al respecto de la utilización de animales, entre actividad física y deporte y con ocasión de su práctica, que no resulta fácil entender su diferenciación. Se sugiere su aclaración o simplificación.

Título I, dedicado a la organización de la práctica deportiva.

Si bien como se ha referencia, el borrador no ha incluido un concepto de práctica deportiva propiamente dicho, sin embargo, se refiere a ella para su organización. Por ello, este aspecto debe ser objeto de precisión y aclaración en el título preliminar al afectar al contenido y desarrollo posterior de distintas cuestiones del borrador.

El capítulo I hace referencia a las competencias de las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, realizando en los artículos 10 y 11 una distinción entre las competencias de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y de la consejería competente en materia de actividad física y deporte como si se tratase de administraciones diferentes, sin considerar aparentemente, que la consejería forma parte de la estructura de la Administración Regional. Por ello, debe reformularse dicha estructura, siendo una posibilidad que parece apropiada, refundir en un solo artículo que haga referencia a las competencias de la Junta de Comunidades como administración, sin referencia diferenciada a la Junta de Comunidades y a la consejería, o bien modificar el artículo 10 y que se refiera éste al Consejo de Gobierno, ya que por su contenido está haciendo referencia a funciones propias atribuidas a ese órgano por la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, pero teniendo en cuenta que la denominación del capítulo es de competencias de las administraciones públicas.

- Artículo 11. En la letra c), se debería incluir el término oficial al referirse a la representación de la comunidad autónoma.

En la letra g) se hace referencia a manifestaciones de interés público que parece referirse a lo recogido en el artículo 24 del borrador como práctica deportiva de interés público, por lo que la terminología aplicada no es coincidente. Asimismo, y de acuerdo con el contenido del citado artículo 24, debería recogerse entre las competencias de la letra g) del artículo 11, el reconocimiento de prácticas deportivas (con independencia de que además se les reconozca su interés público o no), además de modalidades y especialidades deportivas.

En la letra m) no se está haciendo referencia a una competencia de la Administración, siendo su contenido más propio de un principio rector. Sin embargo, sí se estaría regulando una competencia si el precepto se refiriera exclusivamente a la concesión y entrega de premios y distinciones honoríficas en el ámbito de la actividad física y el deporte.

- Artículo 12. El primer párrafo no debe enumerarse con la letra a) al ser la introducción para luego la determinación de la enumeración de las competencias.

En la letra g), se debe referirse a instalaciones deportivas al referirse al censo específico.

- Artículo 13. La letra d), se debe referirse a instalaciones deportivas al referirse al censo específico.

- Artículo 14. No contiene unas especificaciones competenciales propias de las entidades de ámbito inferior al municipio, remitiéndose a lo recogido por la Ley 3/1991, de 14 de marzo, de Entidades Locales de Castilla-La Mancha. Además, se refiere a asociaciones de municipios que con tal concepto organizativo no se recoge en la Ley 3/1991, de 14 de marzo, ya que ésta al respecto del asociacionismo municipal se refiere a las mancomunidades y a las agrupaciones municipales para cuestiones concretas.

No teniendo un contenido concreto, debería suprimirse del borrador o proceder a reformular su redacción para concretar su contenido.

- Artículo 16. Unificar la terminología del órgano ya que se denomina Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte pero se las referencias que se hacen en los distintos apartados del artículo son al Consejo regional de la actividad física y el deporte.

El apartado 2 realiza una remisión total al desarrollo reglamentario en lo relacionado con la estructura, composición, funciones y régimen de funcionamiento. Sin embargo, si bien hay cuestiones que pueden ser objeto de determinación reglamentariamente, la regulación legal debe determinar siquiera mínimamente la composición del órgano y las funciones de éste sin dejar un ámbito tan amplio al desarrollo reglamentario que determine aspectos esenciales que corresponden a la regulación legal.

El apartado 3 hace referencia a la adscripción al Consejo Autonómico de la actividad física y del deporte del Observatorio del deporte, el ejercicio y la actividad física de Castilla-La Mancha que se recoge en el artículo 92. Sin embargo, por un lado, es

incongruente con lo dispuesto en ese artículo, en el cual se indica su dependencia de la consejería competente en materia deportiva y, por otro lado, no tendría encaje como un organismo diferente si se adscribe a su vez a otro órgano adscrito a la consejería. Por tanto, o bien se integra el Observatorio en el seno del Consejo como parte de éste, a modo de, por ejemplo, como alguna de las comisiones de éste o bien, se desvincula del Consejo y es una estructura diferenciada. En cualquier caso, se debe dar coherencia a lo dispuesto sobre ambos órganos en los artículos 13 y 92 del borrador.

Título II, dedicado al deporte.

- Artículo 18. La letra b) tiene un contenido confuso en relación a las personas a las que cubre el seguro de responsabilidad civil.

La letra c), tal y como está formulada, no parece que recoja un requisito, o al menos, la primera parte de su formulación “la realización de las pruebas y eventos deportivos de forma que se” parece innecesaria.

La letra e), propiciar que se garantice la participación, tal y como está formulado no puede considerarse como un requisito del que objetivamente se pueda acreditar su cumplimiento.

Las letras f) y g), además de hacer referencia a un ámbito similar, está haciendo referencia a cuestiones propias que corresponden a la regulación en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, por lo que podría resultar contradictorio con lo establecido en otras disposiciones legales sobre aquellas materias, (actualmente recogidas por la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha y por la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza). Asimismo, podrían tener afectación a las modificaciones legislativas que en un futuro pudieran realizarse por lo que si se quiere recoger entre los requisitos para la organización de competiciones deportivas, resulta por motivos de seguridad jurídica más aconsejable realizar una remisión a la normativa que regula dichas cuestiones. De hecho, y sobre esta cuestión, ya el propio artículo se refiere en su apartado 3.

- Artículo 19. La formulación del artículo es confusa. Limita las competiciones oficiales a las realizadas en el territorio de la comunidad autónoma, lo cual impediría por ejemplo a las federaciones deportivas realizar competiciones en instalaciones deportivas fuera de Castilla-La Mancha (ejemplo un circuito o un espacio natural).

Por otra parte, se contempla la posibilidad que las calificaciones como oficiales de las competiciones se realice por las Administraciones públicas deportivas, sin determinar cuáles son éstas, pudiendo entenderse por tales a las diputaciones provinciales y a los ayuntamientos. Sin embargo, en el artículo 20 no se regula la forma de calificación para estas administraciones, solo para la consejería competente en materia de deporte.

Debe clarificarse el contenido del artículo, teniendo en cuenta en esta cuestión la necesaria uniformidad con el resto de la normativa reguladora del deporte.

- Artículo 20. En el apartado 1 se refiere a la calificación de actividades oficiales, sin que exista anteriormente referencia a que tipo de actividades son estas ya que las referencias anteriores son a competiciones oficiales.

En el apartado 2, se sugiere suprimir por innecesaria la referencia final “mediante resolución administrativa”.

El apartado 4, parece que hace referencia a cuando la calificación de la oficialidad no es realizada por una federación deportiva, por lo que tendría que especificarse en que casos se aplica.

- Artículos 21 y 22. Regulan las competiciones no oficiales y las competiciones populares aparentemente como tipologías diferentes de competiciones pero sin que el contenido de los artículos permita de una forma clara y perceptible su diferenciación.

- Artículo 23. Respecto a las modalidades y especialidades deportivas, no se establece en el artículo el procedimiento para su reconocimiento, los criterios que se deben tener en cuenta, la competencia para su reconocimiento, si el reconocimiento es previo a su adscripción a una federación deportiva, etc..

El contenido del segundo párrafo del apartado 2 es repetitivo del contenido del segundo párrafo del apartado 1.

El artículo carece de apartado 3.

En el apartado 6, in fine, parece coherente que se incluya “que se determinen reglamentariamente”.

- Artículo 24. Se debe aclarar que tipo de actividad es una práctica deportiva que pueda ser objeto de reconocimiento, si quiera de forma que permita reglamentariamente su mayor determinación, así como el procedimiento y criterios para su reconocimiento.

De la misma forma, debe clarificarse a lo largo del borrador, si las referencias a práctica deportiva de interés público y manifestaciones deportivas de interés público (art. 33) o a manifestaciones de ejercicio físico reconocidas de interés público (artículo 58), tienen alguna distinción.

En el apartado 2, se hace referencia al Consejo de la actividad física y del deporte de Castilla-La Mancha sin que la denominación se corresponda con el órgano recogido en el artículo 16.

- Artículo 27. En el apartado primero se hace referencia, para el desarrollo de las actividades del deporte en edad escolar, a una habilitación de la administración a las entidades deportivas o profesionales para la enseñanza de disciplinas deportivas. Debe clarificarse esta cuestión así como su relación con la definición que sobre deporte en edad escolar se contiene en este apartado.

- Artículo 33. De la redacción del apartado primero no parece claro que la organización de juegos populares y tradicionales pueda realizarse por entidades privadas sin participación de la Junta de Comunidades, ya que se establece que sea esta

directamente o bien mediante formulas asociativas o convencionales que incluyan la participación de agentes privados.

En el apartado 3 debe clarificarse a que se refiere con que los juegos populares y tradicionales que se recojan en el catálogo tengan la misma consideración a efectos deportivos que las reconocidas a las modalidades deportivas de interés publico.

Título III, dedicado a las personas que realizan actividad física.

- Artículo 35. En el apartado 3 se hace referencia de personas deportista de alto rendimiento en función del reconocimiento que como tales realiza la administración y que se recoge en el artículo 41. Teniendo en cuenta que en el artículo 35 se está desarrollando una de las dos categorías de deportistas que menciona el artículo 34.2, lo recogido en el apartado 3 es contenido propio del artículo 41 ya que no se ha determinado expresamente a los deportistas de alto rendimiento como una categoría.

- Artículo 36. Debe clarificarse la redacción y que de su contenido parece inferirse que para considerarse incluido en la definición de personas deportistas no federadas exclusivamente a aquellas que participen en algún tipo de actividad competitiva al margen de las estructuras federativas.

- Artículo 41. El contenido del este artículo resulta incompleto, ya que no se establecen los beneficios, o al menos una referencia a estos, que comporta la calificación como deportista de alto rendimiento.

El apartado 2, in fine, está incompleto.

Por otra parte, si como figura en el artículo 46.4, los árbitros y jueces pueden ser considerados de alto rendimiento, parecería coherente que esto fuera recogido en el artículo 41. De igual forma debería suceder si dicha previsión que quiere hacer extensiva a personal técnico o entrenadores.

- Artículo 42. Se sugiere, por innecesario, suprimir la referencia inicial a “adicionalmente a lo establecido en el artículo anterior”.

- Artículo 46. En la denominación de artículo se hace referencia a personal del jurado deportivo y arbitral de alto nivel, sin que en el desarrollo se contengan especificaciones propias a este alto nivel, recogiendo una regulación genérica a aquellas personas que llevan a cabo funciones de aplicación de reglas técnicas con independencia del nivel de las competiciones deportivas.

El contenido del apartado 5 genera dudas sobre la regulación competencial de dicha cuestión por considerarse de contenido tributario y sujeto, por tanto, a la normativa propia de esa materia. Se debe suprimir.

Título IV, dedicado a los clubes deportivos y asociaciones de clubes deportivos.

Como primera consideración, y teniendo en cuenta que solo hay un capítulo en este título, se debería eliminar el mismo.

Asimismo, resulta más claro que por claridad y seguridad jurídica se destine un artículo concreto (o un capítulo con varios artículos) a la regulación completa de las asociaciones

en contraposición con la técnica elegida de introducir en varios artículos (48.2, 50.1, 53, 54, 55 y 56) diferentes aspectos que, en ocasiones, difícilmente guardan homogeneidad con la regulación propia de los clubes deportivos. Esta técnica provoca dispersión de las cuestiones aplicables a las asociaciones de clubes y genera confusión.

- Artículo 48. En el apartado 1 se recoge la definición de los clubes deportivos así como su finalidad, de promoción y práctica de actividad deportiva. Esta referencia resulta indeterminada, debiendo referirse a las modalidades deportivas que tenga reconocidas.

Idénticas observaciones se realiza para el apartado 2.

- Artículo 50. No se ha establecido la posibilidad de la creación de un club deportivo mediante la fusión de clubes preexistentes así como el procedimiento para su constitución.

- Artículo 52. En su conjunto tiene una redacción confusa ya que en el apartado primera se alude a la Asamblea y en el apartado segundo a la estructura orgánica de los clubes deportivos pero solo comprendiendo la presidencia. Debería recogerse dentro de la estructura orgánica ambos órganos, junto con las características de estos.

Además, en el apartado primero se hace referencia a “esta función corresponderá a la Asamblea”, sin que previamente se haya indicado nada relativo a una función concreta.

- Artículo 56. El título del artículo genera confusión al encontrarse conjuntamente con la regulación de los clubes deportivos. Hace referencia a la posibilidad de que una asociación de clubes deportivos pueda asociarse a una federación y no a la posibilidad de que los clubes deportivos se asocien a una federación, cuestión esta que lógicamente carece de sentido ya que forman parte de los estamentos que componen las federaciones deportivas.

Al no establecerse una estructura regulatoria propia de las asociaciones de clubes, este artículo queda fuera de contexto y su denominación induce a error (en puridad y conforme a su ubicación en el borrador, debería denominarse “Asociación a una federación deportiva de Castilla-La Mancha de las asociaciones de clubes deportivos”).

Título V, dedicado a las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha

- Artículo 58. En el apartado 1 se recoge que el objeto de las federaciones deportivas es el desarrollo de la práctica deportiva. Esta referencia resulta indeterminada, debiendo referirse a las modalidades deportivas que tenga atribuidas. Igualmente debería hacerse referencia a la reglamentación técnica de dichas modalidades.

En el apartado 2 se hace referencia a las manifestaciones de ejercicio físico, cuestión esta a la que ya se ha hecho referencia al respecto de las observaciones del artículo 24.

- En el capítulo II, si bien se denomina de la constitución y autorización de federaciones deportivas, sin embargo solo se trata en el artículo 59 de la constitución, sin que exista diferenciación. No se regula el procedimiento previo a la constitución, que sería la autorización, siendo eficaz la misma una vez constituida la federación con su inscripción en el registro de entidades deportivas. Por tanto, no queda recogido adecuadamente el proceso de constitución.

Igualmente, en el artículo 60 se trata de la disolución de las federaciones deportivas, cuestión que no tiene reflejo en la denominación del capítulo.

En el apartado 1, letras c) y d), se hace referencia a la posibilidad de recurso de alzada a las resoluciones de revocación y de no ratificación. No determinándose el órgano competente para dictar resolución, se sugiere su eliminación, al tratarse de actos administrativos a los que ya resulta de aplicación el régimen de recursos que se contiene en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

- Artículo 62. En el primer apartado se menciona el acto de reconocimiento sin que se especifique a que actuación si se está refiriendo a la autorización o algún otro tipo de actuación en el procedimiento de constitución.

- Artículo 63. Se hace referencia a la necesidad de integrar en sus órganos de gobierno a clubes, deportistas, técnicos, entrenadores y personal del estamento arbitral. Esta formulación no se corresponde con lo que posteriormente se contempla en el artículo 69, al tratar de la junta directiva, la presidencia, y en su caso, las vicepresidencias.

Por otra parte, se omite en la relación al personal jurado.

- Artículo 64. El contenido del apartado 5 hace referencia al contenido de los estatutos sin que se haya indicado previamente el contenido mínimo que deben contener (órganos que componen la estructura, forma de elección y cese, etc.).

- Artículo 65. En el apartado 3 se indica que una vez inscritos los reglamentos o sus modificaciones en el registro de entidades deportivas, se publicarán en el Diario Oficial de la Comunidad. Sin embargo, dicha referencia debe suprimirse, y reflejarse en el apartado siguiente, de igual forma que se realiza en el art. 64.4 para los estatutos.

- Artículo 66. Dada la naturaleza de las funciones públicas, se debería incluir en la denominación del artículo y en el apartado primero el carácter administrativo de las mismas.

En la letra b), se sugiere la eliminación de la referencia al principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, cuestión esta transversal en la ley que no guarda relación con las funciones públicas de carácter administrativo.

En relación con las letras h) y l), figuran incluidas como funciones públicas. Se sugiere su revisión al respecto por tratarse de cuestiones que deben formar parte de las funciones propias de las federaciones deportivas.

Asimismo, se sugiere valorar la inclusión entre las funciones públicas de carácter administrativo, la gestión y explotación de infraestructuras para la actividad física y el deporte de titularidad pública.

- Artículo 67. La enumeración de las letras del artículo es incorrecta.

- Artículo 70. En el apartado primero, en el órgano de representación, además de personas debe incluirse a entidades.

No se indican los estatutos que deben componer la Asamblea General de la federación.

- Artículo 71. En el apartado primero se hace referencia a la dirección técnica pero en el apartado 5 se le denomina Director Deportivo.

- Artículo 72. Se sugiere la revisión de la denominación del artículo. Además, figura entre las funciones de los órganos que se recogen en el artículo, la resolución de conflictos en el ámbito electoral, función esta que es competencia de las juntas electorales y no de otros órganos que figuren entre la estructura federativa.

- Artículo 74. Se sugiere la supresión en el apartado primero de la expresión “a partir de la entrada en vigor de la presente ley”, teniendo en cuenta, además lo dispuesto en lo referente a este artículo en la disposición transitoria primera.

En el apartado segundo, la redacción está incompleta.

- Artículo 76. Al respecto del régimen patrimonial y presupuestario de las federaciones, se sugiere la incorporación de la exigencia, como requisito para la obtención de ayudas y subvenciones públicas, el cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo, así como la posibilidad del sometimiento de la gestión económica de las federaciones deportivas a auditorías y verificaciones contables.

- Artículo 77. La ubicación de este artículo referente a la constitución de una confederación de federaciones deportivas en el capítulo VI, dedicado al control y transparencia de las federaciones no es correcto.

- Artículo 78. En consideración al carácter de función pública de la expedición de licencias, se sugiere la supresión del apartado 5, sometiéndose esta cuestión al régimen general de control y supervisión del ejercicio de las funciones públicas de las federaciones deportivas (artículo 85) y al régimen de recursos ante el Comité Autonómico del Deporte de Castilla-La Mancha (artículo 136).

- Artículo 80. En el apartado segundo se indica que “la inscripción de los clubes deportivos tienen el mismo régimen que las licencias federativas de las personas físicas establecidas en este artículo”. Sin embargo, nada sobre estas licencias se indica en el artículo 80.

Título VI, dedicado al control y supervisión de las entidades deportivas de Castilla-La Mancha

- Artículo 82. En el apartado primero se indica que el Registro de Entidades Deportivas “es la unidad administrativa de la Consejería competente en materia de deporte”, sin embargo su naturaleza no es la de una unidad administrativa, debiendo ser objeto de modificación dicha redacción.

- Artículo 84. Se debe eliminar la expresión “conforme se establece en esta ley” al resultar repetitiva.

- Artículo 85. Si bien el artículo se denomina control y supervisión de las funciones públicas de las federaciones deportivas, su apartado primero parece que se está

refiriendo a la posibilidad de recurrir la actuación de la administración en materia de control y supervisión ante el Comité Autonómico del Deporte, cuestión esta que no parece congruente. Más bien, debería reflejarse la posibilidad de recurrir ante dicho Comité la actividad de las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas.

El apartado tercero, en el que se establece una excepción al control y supervisión de las funciones públicas de las federaciones, en materia de la potestad disciplinaria de estas recogido en el capítulo III del Título XI, carece de sentido, una vez que en el artículo 67 de este borrador (teniendo en cuenta el comentario realizado al respecto) ha establecido dicha potestad disciplinaria como función propia de la federación, y por tanto, no sometida al régimen de control y supervisión de las funciones públicas.

La referencia que se realiza en el apartado quinto a la responsabilidad disciplinaria que se prevé en el capítulo II, sección 2ª se encuentra descontextualizada, por lo que debe suprimirse o bien adaptar su redacción a la responsabilidad por infracciones administrativas relacionadas a incumplimientos del ejercicio de obligaciones atribuidas en cumplimiento del ejercicio de funciones públicas delegadas.

Título VII, dedicado al Fomento de la formación, la innovación y la investigación en la práctica de la actividad física.

- Artículo 88. No se establece la posibilidad de que entidades privadas realicen la formación de personal técnico deportivo. Por otra parte, la referencia a la consejería competente en materia deportiva debe ser a la consejería competente en materia educativa.

- Artículo 89. Se sugiere su modificación al quedar indeterminado la referencia final a “actividades previstas en este articulado”.

- Artículo 90. La denominación que figura en el título del artículo y en sus apartados primero y segundo no son coincidentes.

Artículo 92. Al respecto del Observatorio del deporte, hay que tener en cuenta las observaciones realizadas al respecto tanto a la parte expositiva como al artículo 16.

Además, la denominación del título del artículo no es la misma que la que figura en el cuerpo del mismo.

- Artículo 93. Se indica que el observatorio trabajará en colaboración con la Junta de Comunidades. Dicha expresión no es correcta al tratarse de un organismo integrado y dependiente de la consejería competente en materia deportiva.

Título VIII, dedicado a las instalaciones deportivas

Si bien la denominación del título es genérica a las instalaciones deportivas, en el artículo 95 se define exclusivamente las instalaciones deportivas de pública concurrencia, sin que sea congruente con lo expresado en el título.

Título IX, dedicado a la financiación de la práctica deportiva

- Artículo 102. Se hace referencia a que el presupuesto para financiar la actividad deportiva “debe diferenciar la actividad deportiva en los propios términos que establece

esta ley”. Dicha especificar es indeterminada, debiendo precisarse el alcance y contenido de la misma.

- Artículo 103. En su denominación y contenido se alude a medidas de apoyo a entidades deportivas. No obstante, en el artículo 102 también se indica la financiación de la actividad federada, y por tanto, de entidades deportivas, por lo que el contenido conjunto de ambos artículos no resulta preciso.

- Artículo 104. Se debe precisar la redacción contenida en el apartado primero.

- En el capítulo II se alude al concepto de práctica deportiva, que como ya se ha señalado, no ha quedado determinado en el borrador de la ley.

- Artículo 105. Si bien su denominación se refiere a “Patrocino al sector público”, su contenido hace referencia a la posibilidad de que sea la administración autonómica quién patrocine eventos y actividades deportivas organizadas por otras personas o entidades.

Igualmente debe revisarse su redacción ya que primeramente se hace referencia a eventos y actividades deportivas para su patrocinio y posteriormente a eventos, deportistas o entidades deportivas que transmitan.

- Artículo 107. Debe revisarse su redacción, incluyendo por motivos de seguridad jurídica la realización de una remisión a la normativa que regula dichas cuestiones (actualmente Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural y Deportivo de Castilla-La Mancha).

- Artículo 108. Debe revisarse su redacción al tratarse la declaración de interés social deportivo de una cuestión recogida en el artículo 5.bis de la Ley 9/2019, de 13 de diciembre, de Mecenazgo Cultural y Deportivo de Castilla-La Mancha.

- Artículo 109. El apartado tercero hace referencia a una función a realizar por el observatorio del deporte regulado en el artículo 92, en el que ya se incluyen en su apartado 2 sus funciones, por lo que no parece correcta su ubicación en el artículo dedicado a la estrategia para el desarrollo de la economía del deporte en los términos en que se encuentra redactado.

Título X, dedicado a la inspección deportiva

- Artículo 110. Debe revisarse la redacción contenida en el apartado segundo que hace referencia a “los órganos de la Administración autonómica con competencias en materia de deporte”.

- Artículo 111. Debe revisarse la redacción del apartado tercero, poniéndolo en relación con el apartado cuarto, ya que la regulación de medidas cautelares en la realización de sus funciones inspectoras no tiene que ver con el contenido del apartado tercero, por lo que deben homogenizarse.

- Artículo 112 y 113. Debe revisarse la redacción ya que en ambos preceptos se establecen cuestiones, especialmente en relación con las actas y el valor de estas, que no son coincidente y precisan su armonización. Por otro lado, se establecen distintas

cuestiones, especialmente en relación con el procedimiento de inspección que procedería regular reglamentariamente.

Título XI, dedicado al régimen sancionador y régimen disciplinario deportivo

- Artículo 114. Debe revisarse la redacción del apartado tercero el estar repetida la regulación del régimen disciplinario privado de clubes, federación y demás entidades sobre sus socios, miembros y afiliados por incumplimiento de normas privadas.

- Capítulo II. Régimen sancionador en materia deportiva.

Si bien se establece los órganos competentes para sancionar no se han determinado los órganos competentes para su iniciación e instrucción. A este respecto, y por guardar la debida homogeneidad con la terminología establecida por las leyes 39/2015 y 40/2015, se sugiere la utilización de los términos iniciación, acuerdo de inicio o de iniciación en lugar de incoación o acuerdo de incoación que figuran en los artículos de este capítulo.

Sobre las medidas provisionales del artículo 117, se sugiere la revisión de la redacción al respecto de la exigencia “de previa audiencia de las personas y entidades interesadas por plazo común de cinco días”, cuestión esta que puede hacer en algún caso ineficaces dichas medidas. En relación con lo dispuesto en el artículo 117.4, se debe eliminar por encontrarse ya regulado en el artículo 111.4 del borrador.

Al respecto de las infracciones previstas en el borrador, si bien alguna de las contenidas en el artículo 120 guarda relación con la actividad propia de las federaciones deportivas, sin embargo, no se han establecido infracciones específicas de las personas que ostenten la presidencia y demás miembros directivos o de control de los órganos de las federaciones deportivas, cuestión de especial relevancia en materia deportiva.

En general, se debe revisar de forma completa el catálogo de infracciones, así su correcta clasificación (a modo de ejemplo se indica la difícil diferenciación entre las infracciones recogidas como muy graves y graves de los artículos 120.c) y 121.n)), las posibles omisiones de tipos infractores que resulten convenientes incluir así como la indeterminación de alguno de ellos que originen la dificultad en su aplicación.

- Capítulo III. Régimen disciplinario deportivo. En el artículo 131, primer apartado, se indica que puede haber tipificación de infracciones “en la presente ley, en sus disposiciones de desarrollo”, sin embargo, de acuerdo con el artículo 114.2, este régimen disciplinario es el previsto por las federaciones deportivas en sus estatutos y reglamentos por tratarse de una función propia establecida en el artículo 67.

Se debe revisar la redacción de los apartados primero y segundo de este artículo 131 para evitar contradicciones y reiteraciones.

En el artículo 132.1.c), se debe revisar su redacción al respecto de la competencia del Comité Autonómico del Deporte para conocer, en vía de recurso, de las decisiones disciplinarias adoptadas por las federaciones deportivas en el ejercicio de funciones públicas, ya que según lo expuesto en los artículos 67, 114, 131, 133.4 y 136 se trata de una función propia de las federaciones deportivas cuya competencia de resolución de

recursos no está atribuida al citado órgano. De tener algún tipo de competencia en esta materia, debería especificarse más concretamente en este artículo.

Título XII, dedicado al Comité Autonómico del Deporte

- Artículo 135. Se indica que el Comité Autonómico del Deporte “es el superior órgano administrativo de resolución de conflictos deportivos”. Esta especificación es, al menos, insuficiente teniendo en cuenta las competencias que se atribuyen en el artículo 136 así como en otros artículos del borrador de la ley.

- Artículo 136. Se debe revisar la relación de funciones para ajustarlas adecuadamente. Así por ejemplo, la función del 136.1.c) resulta incompleta, ya que se debe contemplar una forma más genérica que incluya la reclamación a la convocatoria del proceso electoral o a la aprobación del reglamento electoral y sus modificaciones.

En este sentido, hay que destacar en el borrador la ausencia de una regulación sobre la vigilancia de los procesos electorales de las federaciones deportivas. Resulta de particular importancia el establecimiento de una regulación, siquiera de mínimos, sobre los cauces, actos y procedimiento de tramitación de las reclamaciones que se susciten durante los procesos electorales de las federaciones.

- Artículo 137. En el apartado primero se establece la necesidad de ser funcionario de carrera adscrito a la consejería competente en materia de deporte y/o juristas de reconocido prestigio en el ámbito jurídico deportivo. Se sugiere eliminar el requisito de la adscripción de dicha consejería ya que la cuestión a valorar es la especialización en la materia y no su adscripción a un órgano determinado de la administración regional. Por otra parte, debería incluirse la necesidad de estar en posesión del título de grado en derecho o equivalente.

En el apartado segundo, se sugiere que la renovación de los miembros del Comité se realice por partes, con la finalidad de que el órgano mantenga en todo momento un normal funcionamiento. Al respecto de las cuestiones sobre composición, organización y funcionamiento, se debería indicar que su regulación se desarrollará reglamentariamente salvo aquellas cuestiones que se reserven disposición legal.

- Artículo 138. Se sugiere que el régimen de funcionamiento sea objeto de regulación reglamentaria.

Al respecto de la **parte final del anteproyecto**, consta de dos disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales, realizándose las siguientes observaciones:

- Disposición adicional segunda. Sociedades anónimas deportivas

El régimen específico de las Sociedades anónimas deportivas se encuentra regulado en los artículos 69 y siguientes de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte. Además, en el artículo 40 de la misma ley se regula el Registro Estatal de Entidades Deportivas

del Consejo Superior de Deportes, estableciéndose que la inscripción de la entidad deportiva produce su reconocimiento oficial a efectos de esa ley y lleva consigo la reserva de denominación. A su vez, el artículo 14.l establece entre las competencias del Consejo Superior de Deportes, la autorización de las entidades reconocidas por esa ley. En atención de esta regulación, es competencia estatal la inscripción de las Sociedades Anónimas Deportivas en el Registro Estatal de Entidades Deportivas del Consejo Superior de Deportes.

- Disposición transitoria segunda. Comité Autonómico del Deporte

Al respecto del contenido de esta disposición transitoria, debe establecerse que ocurre en relación con el régimen disciplinario de las federaciones deportivas en tanto el sistema de carácter de arbitraje y mediación de conflictos del artículo 134 se desarrolle reglamentariamente.

- Disposición derogatoria única. Derogación normativa

En el apartado segundo se hace referencia las disposiciones reglamentarias de la Ley 5/2015, de 26 de marzo. Sin embargo, no hay ninguna disposición reglamentaria que desarrollara dicha ley, son anteriores.

Por último, se debe hacer un repaso generalizado y en profundidad del texto para corregir multitud de referencias, omisiones y erratas existentes (a modo orientativo y sin ser exhaustivo se indica algunas: en el apartado II, último párrafo, del preámbulo, “deportAtoivo”; en el apartado VI, segundo párrafo, “federados”; apartado XVI, primer párrafo, “está le”; en el apartado XVII, se ha omitido el punto final; en el artículo 3.1.g, se ha omitido iniciar con un “La”; artículo 7.3, “Consejería” en mayúsculas; artículo 8.2, “participación/integración”; artículo 11.j) “Federaciones” en mayúsculas; artículo 11.o) “Las” en mayúsculas; artículo 18.1.d, “~~los~~”; artículo 66.1.c), falta la conjunción “y” antes de “organizar”; artículo 66.1.d), eliminar la segunda vez que se indica “desarrollo”; artículo 66.2, eliminar “de las funciones públicas” al estar repetido; artículo 134.1, eliminar “que se planteen” por estar repetido, etc..).

SEXTO. Descripción del procedimiento para la elaboración del anteproyecto de ley.

El ejercicio de la iniciativa legislativa se encuentra regulado con el carácter de norma básica en el Título VI de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, denominado “De la iniciativa legislativa y de la potestad para dictar reglamentos y otras disposiciones”, que atiende en los artículos 127 y siguientes a la iniciativa legislativa, a los principios de buena regulación, a la evaluación normativa, a la publicidad de las normas, a la planificación normativa y a la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de normas.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma, la iniciativa legislativa se regula en el artículo 35 de la Ley 11/2003, de 25 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Este artículo dispone que “los textos que tengan tal objeto se elaboran y tramitan como anteproyectos de Ley elevándose, junto con todas las actuaciones y antecedentes, a la consideración del Consejo de Gobierno”.

Asumida la iniciativa legislativa, este órgano ejecutivo colegiado, a la vista del texto del anteproyecto, “decide sobre ulteriores trámites y consultas y, cumplidos éstos, acuerda su remisión al Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha. Emitido el preceptivo informe, el Consejo de Gobierno acuerda la remisión del proyecto a las Cortes de Castilla-La Mancha, acompañado del informe del Consejo Consultivo y de los antecedentes necesarios”.

Los genéricos términos en que se encuentra formulado tal precepto dejan a criterio del órgano encargado de la elaboración de la norma, en su primera fase, y del Consejo de Gobierno, después, una vez que ha tomado en consideración el texto redactado, la apreciación de qué antecedentes o trámites concretos son precisos para la elaboración de una disposición de este rango, recayendo en las Cortes Regionales, finalmente, la decisión sobre el grado de suficiencia de los mismos.

Con carácter previo a la aprobación del proyecto de ley por parte del Consejo de Gobierno, se deben formalizar los siguientes trámites:

1. Elaboración por parte de la Dirección General de Juventud y Deportes de una memoria del análisis de impacto normativo, comprensiva de los objetivos, medios necesarios, conveniencia e incidencia de la norma que se pretende aprobar. En esta memoria se deberá incluir un estudio sobre las alternativas y los impactos que la iniciativa tendrá sobre los siguientes ámbitos:

- Desde el punto de vista jurídico, incluyendo una tabla de derogaciones y de afecciones al orden constitucional y estatutario de competencias.
- Desde el punto de vista presupuestario, indicando los efectos sobre el ingreso y el gasto.
- Desde el punto de vista de la competencia y su impacto en la competitividad de las empresas, en el supuesto que les afecte.
- Desde el punto de vista del impacto de género.
- Desde el punto de vista de la simplificación administrativa y la reducción de cargas, deberá incluir (comparando la normativa preexistente y la que se propone) la medición concreta de cargas eliminadas y los trámites que se han simplificado (inicio electrónico, supresión de informes, silencio positivo, notificación electrónica,...).
- Otros aspectos que se consideren relevantes por parte del órgano proponente.

Además, esta Memoria debería hacerse a tenor de lo establecido en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

En lo referente al impacto económico y presupuestario que va a tener la futura norma, y a los efectos del informe preceptivo de la dirección general de presupuestos, resulta necesario la elaboración de una memoria económica donde se detallasen los contenidos a los que se refiere el artículo 9 de la Orden 194/2025, de 29 de diciembre, de la Consejería de Hacienda, Administraciones Públicas y Transformación Digital, sobre normas de ejecución de los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2026.

2. Autorización del titular de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes para la elaboración del anteproyecto.
3. Consulta pública previa.
4. Informe de impacto demográfico exigido por el artículo 8.1 de la Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.
5. Informe del Proceso participativo.
6. Informe de impacto de género.
7. Informe sobre el impacto por razón de discapacidad.
8. Informe del Consejo de Diálogo Social.
9. Informe de la Inspección General de Servicios.
10. Informe del Consejo de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
11. Informe del Consejo regional de Provincias y del Consejo Regional de Municipios.
12. Informe de la Dirección General de Presupuestos.
13. Informe del Gabinete Jurídico.
14. Informe de la Secretaría General.
15. Toma en consideración por el Consejo de Gobierno del anteproyecto.
16. Dictamen del consejo consultivo de Castilla-La Mancha.
17. Aprobación del proyecto de ley por el Consejo de Gobierno y acuerdo de su remisión a la Cortes de Castilla-La Mancha para su tramitación.

Es cuanto se tiene que informar, sin perjuicio de mejor criterio fundado en derecho.

El Jefe de Servicio de Régimen Jurídico

Firmado digitalmente el 23/07/2026
13:01
DIEGO FERNANDO DEL POZO
GONZALEZ